

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente  
Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Rad. No. 68-861-3113-001-2021-00037-03

Procede en esta oportunidad el Tribunal sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 28 de junio de 2022, dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez, dentro de la Acción Popular promovida por Mario Restrepo en contra de Koba Colombia S.A.S. -Tienda D1-sucursal Vélez.

**I)- ANTECEDENTES**

1.- Mario Restrepo, invocó Acción Popular con el fin de que se protejan y garanticen los derechos de la población -en general- y discapacitada, los cuales se ven amenazados por la omisión de la entidad demandada al no tener en el inmueble donde funciona la Tienda D1 del municipio de Vélez un baño público apto para todo tipo de población, incluida quienes se desplacen en silla de ruedas.

2. Los fundamentos fácticos de la acción propuesta, los sintetiza el Tribunal así:

a.- Que la Tienda de D1 del municipio de Vélez – Santander -de propiedad de la Sociedad Koba Colombia S.A.S.-, no cuenta con un baño público en el inmueble en el cual se presta su servicio, apto para todo tipo de población, incluidos quienes se desplacen en silla de ruedas, el cual debe contar con las normas NTC e ICONTEC.

b.- Que la ausencia de este servicio vulnera los derechos de todas las personas, incluidas aquellas con discapacidad, contemplados en el artículo 13 de la Constitución Nacional y el artículo 4 de la ley 472 de 1998, la ley 361 de 1997, la ley 232 de 1995- literal b, la ley 12 de 1987, la ley 538 de 2005, la resolución No 14861 del 85 del ministerio de salud, y el art. 88 de la ley 1801 de 2016.

3.- La Acción Popular fue admitida por auto de 9 de julio de 2021, la cual ordenó notificar a la entidad accionada -Koba Colombia S.A.S., y correrle traslado de la demanda por 10 días-.

4.- La entidad accionada -Sociedad Koba Colombia S.A.S.- contestó la demanda, precisando, que, no es cierto lo expuesto en los hechos de la acción popular, dado que, el establecimiento de comercio en donde funciona la Tienda D1 de Velez, si cuenta con baño accesible para personas con movilidad reducida, el cual ha sido objetivo de varias revisiones y adecuaciones, para lo cual se adjuntan los planos junto con el escrito de contestación, por ende, se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, y propuso las excepciones de mérito

denominadas, “Inexistencia de la vulneración, daño, amenaza actual contra los derechos colectivos alegados.”, “Insuficiencia probatoria” y “Demanda temeraria”.

5.- Fracasada la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el art. 27 de la ley 472 de 1998 y una vez evacuadas las pruebas decretadas, el juzgado le puso fin a la instancia mediante sentencia del 28 de junio de 2022 en la que se resolvió por el a quo, lo siguiente: **i.-** Declarar que se ha presentado un hecho superado y por tal motivo no se ampara el derecho colectivo invocado, **ii.-** No condenó en costas, y **iii.-** Ordenó notificar la sentencia a las partes.

## **II)- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:**

Luego de resumir los antecedentes que dieron lugar a la controversia, la Juzgadora de primera instancia se ocupó del examen de la acción popular, precisando, que, la orden de protección de derechos colectivos solo puede salir avante si al momento de dictar sentencia subsisten las circunstancias que vulneran o amenazan tales derechos.

En este orden de ideas, precisó el a quo, que en el sub-lite acorde con el dictamen allegado por el funcionario de la Alcaldía Municipal de Vélez, se pudo probar la buena condición de la unidad sanitaria del establecimiento comercial Tienda D1 de Vélez para ser utilizada, -construida con ocasión de la presente acción constitucional-, y por ende, concluyó que la entidad accionada cumplió con el objeto de la acción popular propuesta por el actor, esto es, -la construcción de unidad sanitaria pública apta para ciudadanos con movilidad reducida- por cuanto con la obra de construcción del aludido baño, cesó por completo el quebranto de los

derechos e intereses colectivos conculcados existiendo a la fecha una carencia actual de objeto por hecho superado.

En lo tocante con la fijación de las costas, precisó el a quo, que, dicho pedimento era improcedente según el Código General del Proceso y la ley 472 de 1998, dado que, las mismas son reconocidas siempre cuando resulten favorables las pretensiones protectoras a los derechos colectivos, situación que en el presente asunto no se configuró, por lo anterior, precisó la funcionaria de primera instancia, que, no habría condena en costas.

### **III)- RECURSO DE APELACIÓN:**

Únicamente apeló el actor popular y su inconformidad gira en entorno al numeral segundo de la sentencia proferida, en cuanto negó el reconocimiento de agencias en derecho a su favor, precisando su reparo vía correo electrónico arguyendo para ello que:

Ha debido condenarse en agencias en derecho a la entidad en favor del actor popular, amparado art. 365-1 C.G.P, dado que, su acción popular salió avante, y es lamentable que se crea desconocer por el a quo lo que le impone el art 365-1 ut supra, y niegue las agencias en derecho olvidando que lo poco que hizo la accionada, fue posterior a la notificación de la acción.

### **IV)- TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante auto del 21 de julio de 2022, se admitió el recurso de apelación, y corrió traslado a las partes para sus alegaciones.

Únicamente allegó escrito a esta Corporación el apoderado judicial de Koba Colombia S.A.S. -Tienda D1- sucursal Vélez, solicitando a esta Corporación lo siguiente:

**a.-** Que el apelante no allegó a esta Corporación el escrito sustentando su recurso de apelación, y por ende, debe declararse desierto el mismo.

**b.-** Que el apelante no remitió al correo electrónico de la entidad demandada, su escrito de impugnación, y por ende, debe imponérsele la multa prevista en el art. 78-14 del C.G.P.

**c.-** Que en el evento de fallarse en segunda instancia esta acción, la impugnación es improcedente, dado que, el actor popular no pudo demostrar que la adecuación del establecimiento de comercio fuera consecuencia de la presentación de su demanda, pues en el establecimiento de comercio existe el baño adecuado para personas con movilidad reducida, y por ende, se declaró la carencia de objeto por hecho superado y la no prosperidad de las pretensiones del actor popular.

## **V.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:**

1.- Delanteramente debemos precisar que, los presupuestos procesales necesarios para la validez y constitución de la relación

jurídico-procesal, esto es, la competencia del juez, la capacidad para ser parte, la capacidad procesal y la demanda en forma, se encuentran reunidos a cabalidad en el caso sub-examine, no existiendo reparo alguno que formular de cara a este aspecto concreto.

2.- Por virtud del art. 37 de la ley 472 de 1998 esta Sala es competente para conocer de la apelación de la sentencia, como quiera que establece la procedencia del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en ejercicio de una acción popular, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, actualmente entendido como Código General del Proceso.

3.- De otra parte, no se advierte, irregularidad que vicie de nulidad, en todo o en parte la actuación y que de conformidad con lo preceptuado por el art. 137 del C.G. del P., imponga su decreto oficioso.

4.- En lo que respecta con la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, no existe cuestionamiento de ninguna índole, pues la misma se encuentra debidamente acreditada en la forma prevista por los artículos 13 y 14 de la citada Ley.

5.- Se prevé por el artículo 9º de la ley 472 de 1998, las Acciones Populares contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos o intereses colectivos. El artículo 2º las define como los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos

que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración, o el agravio sobre los derechos o intereses colectivos, o restituir las cosas al estado anterior cuando ello fuere posible, agregando que, cualquier persona se encuentra legitimada para su ejercicio.

A su turno, el art. 37 ibídem dispone “...**El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil**, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente. **La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil**; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.”.

6.- En este orden de ideas, de forma primigenia resolverá la Sala, lo referente a la solicitud del apoderado judicial de Koba Colombia S.A.S. -Tienda D1- sucursal Vélez, para que se declare desierto el recurso de apelación por cuanto el actor popular no allegó a esta Corporación un escrito sustentando su recurso de apelación, solicitud que a criterio del Tribunal resulta improcedente, pues ante el a quo el apelante expuso con suficiente claridad, que su inconformidad frente a la sentencia recurrida lo era el no haber condenado a la entidad demandada en agencias en derecho, señalando de forma textual “Mario Restrepo, obrando en la renuente acción popular 2021 37, donde la juzgadora, nunca cumplió términos perentorios para proferir fallo, radicada 2021 37 pido profiera sentencia complementaria a fin que conceda agencias en derecho a mi favor, amparado art 365-1 cgp, pues mi acción

salió avante es lamentable que se crea desconocer por la juzgadora lo que le impone el art 365-1 cgp, y crea negar las agencias en derecho a mi favor, olvidando que lo poco que hizo la accionada, fue posterior a la notificación de la acción siendo así, ido sentencia aclaratoria, concediendo agencias en derecho a mi favor y de no hacerlo apelo señorías magistrados, es curioso que la juzgadora inaplique art 365-1 cgp y pido se le ordene conceder agencias en derecho a la juzgadora e igual pedimento, por favor solicito se ordene en 2 instancia agencias en derecho a mi favor.”

7.- Bajo el anterior panorama y siguiendo el precedente jurisprudencial que actualmente regula la materia, es evidente, que, la parte apelante desde que interpuso su recurso de apelación de forma clara, concreta y precisa adujo su reparo y sustentó el mismo, y por ende, no es dable que este Tribunal declare desierto el recurso de apelación, por no haberse allegado esta Corporación en segunda instancia un escrito contentivo del referido recurso - reiterando el reparo de inconformidad-, el cual por lo demás se tornaba inane, toda vez que, -se repite- previamente el apelante ya había demarcado ante el a quo los linderos de la impugnación.

Al respecto en reciente pronunciamiento -14 de julio de 2021- la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó Sic “4.De entrada cabe precisar, que la Sala de cara a la aplicación del Decreto 806 de 2020, y puntualmente en lo que tiene que ver con la sustentación del recurso de apelación formulado en vigencia de dicha norma, en recientes decisiones ha puntualizado, que «cierto es que el cambio de la realidad que trajo la emergencia sanitaria conllevó a que se abandonara, momentáneamente, la necesidad de sustentar oralmente el recurso de apelación, para ser suplida por el sistema de antaño, esto es, que las inconformidades de los apelantes contra las providencias judiciales se formularan por escrito y así proteger bienes tan trascendentales como la vida y la salud de los usuarios y funcionarios de la justicia.

No obstante, aquí es pertinente hacer claridad en algo, y es que la exigencia de exponer de manera oral los reproches frente a los pronunciamientos judiciales no ha desaparecido, pues, se reitera, las medidas tomadas por el Gobierno Nacional son temporales debido a la

emergencia sanitaria, además, por motivos de salubridad pública, la oralidad actualmente no es indispensable, por eso es que, por ahora los recurrentes deben presentar sus disensos de manera escrita.

4.5. Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, **si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación**, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada» (CSJ STC5499-2021).<sup>1</sup>

8.- Clarificado lo anterior, de cara a resolver la apelación planteada por la parte accionante, debe recodar el Tribunal, que, en el sub-lite la sentencia recurrida denegó el amparo de los derechos colectivos reclamados al declarar la carencia de objeto por hecho superado, pues el a quo encontró que la entidad accionada para el momento de emitir la sentencia respectiva no vulneró el derecho de la comunidad, por el contrario, realizó modificaciones en su establecimiento de comercio, construyendo una batería sanitaria en la Tienda D1 de Vélez, para que las personas con movilidad reducida puedan disfrutar de esta, razón por la cual decidió no condenar en costas.

9.- Así las cosas, en el caso su-exámene el problema jurídico se centra en determinar si en este caso concreto había lugar a que en la sentencia recurrida se condenara a la sociedad Koba Colombia S.A.S. -propietaria de la Tienda D1 del Socorro- en costas y agencias en derecho, al haberse declarado por el a quo que se había presentado un hecho superado y por tal motivo no se amparaba el derecho colectivo invocado. En este orden de ideas, para poder resolver el problema

---

<sup>1</sup> STC8661-2021. Álvaro Fernando García Restrepo.

jurídico planteado debe la Sala tener en cuenta los siguientes preceptos legales y jurisprudenciales. Veamos:

El art. 38 de la ley 472 de 1998 prevé, que, "...Costas. **El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas.** Sólo podrá condenar el demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.". Ahora bien, el art. 361 del C.G.P., dispone que "Las costas están integradas por la totalidad **de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.**", a su vez, el canon 365 ibídem establece, que, "En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso,** o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe. (...) 8. **Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.**"

Finalmente, el art. 366 ejusdem señala, que, "**Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia,** inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...) 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, **siempre que aparezcan comprobados,** hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en

la liquidación de costas, **siempre que aparezcan comprobados** y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará. 4. **Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente,** la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”.

9.1.- A su turno el Consejo de Estado respecto a la condena en costas en las acciones populares ha precisado, que, “la condena en costas es procedente (...) cuando el proceso culmina **con sentencia total o parcialmente estimatoria de las pretensiones de la demanda** y en el expediente aparezca que se **causaron y en la medida de su comprobación,** esto es, podrá ser impuesta a la parte vencida siempre que tal decisión se justifique y se encuentre debidamente demostrada”<sup>2</sup>.

Posteriormente en sentencia de unificación del 6 de agosto de 2019 Rad No 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP) REV-SU -Consejera Ponente Dra. Rocío Araújo Oñate-, la misma Corte precisó, que, “**REGLAS DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA – En torno al artículo 38 de la ley 472 de 1998.** El artículo 38 de la Ley 472 de 1998 admite el reconocimiento de las costas procesales a favor del actor popular y a cargo de la parte demandada, **siempre que la sentencia le resulte favorable a las pretensiones protectorias de los derechos colectivos, y la condena en costas, a la luz del artículo 361 del Código General del proceso, incorpora tanto el concepto de expensas y gastos procesales como el de las agencias en derecho.** (...) También hay lugar a condenar en costas a la parte demandada, en los componentes de expensas o gastos procesales y de agencias en derecho, cuando haya actuado con temeridad o mala fe. En este último evento, también habrá lugar a condenarlo al pago de la multa prevista en la disposición 38 *ibídem*. (...) Sólo cabe reconocer costas a favor de la parte demandada y a cargo del actor popular, cuando este último actuó temerariamente o de mala fe, caso en el cual también habrá lugar a imponer

---

<sup>2</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Primera, sentencia de 5 de mayo de 2014, C.P. Guillermo Vargas Ayala, expediente 2010-00609-01

la multa prevista en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998. No hay lugar a condenarlo cuando la demanda le sea decidida en contra. En este evento la condena en costas sólo admite el reconocimiento de los honorarios y de las expensas, pues al tenor del artículo 364 del Código General del Proceso, es claro que las agencias en derecho no corresponden a los honorarios a los que se refiere la norma, pues ellos se señalan en relación con los auxiliares de la justicia. (...) Conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, armonizado con el artículo 361 del Código General del Proceso, en las acciones populares la condena en costas a favor del actor popular incluye las expensas, gastos y agencias en derecho con independencia de que la parte actora haya promovido y/o concurrido al proceso mediante apoderado judicial o lo haya hecho directamente. (...) En cualquiera de los eventos en que cabe el reconocimiento de las costas procesales, bien sea en cuanto a las expensas y gastos procesales o a las agencias en derecho, bien sea a favor del actor popular o de la parte demandada, la condena se hará atendiendo las reglas previstas en el artículo 365 del Código General del Proceso, de forma que sólo se condenará al pago de aquellas que se encuentren causadas y se liquidarán en la medida de su comprobación. (...) Para este efecto, se entenderá causada la agencia en derecho siempre que el actor popular resulte vencedor en la pretensión protectoria de los derechos colectivos y su acreditación corresponderá a la valoración que efectúe el fallador en atención a los criterios señalados en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, es decir, en atención a la naturaleza, calidad y duración del asunto, o a cualquier otra circunstancia especial que resulte relevante para tal efecto. (...) Las agencias en derecho se fijarán por el juez aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el actor popular, con independencia de si actuó directamente o mediante apoderado, u otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

De otra parte, en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado refirió, que, (...) “... 5.3.4. En definitiva, como se ve, la condena en costas fue dividida en dos aspectos: gastos o expensas y agencias en derecho. En cuanto a los gastos o expensas, la autoridad judicial demandada consideró improcedente el reconocimiento de costas, por no encontrarlas probadas. Frente a las agencias en derecho causadas, el tribunal demandado las reconoció y liquidó de conformidad con las normas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

5.4. A juicio de la Sala, no se evidencia el defecto sustantivo alegado por la parte actora. Resultaba razonable la condena en costas de segunda instancia, pues lo cierto es que el artículo 365 del Código General del Proceso habilita la condena en costas contra la parte **vencida en el proceso judicial. Megabus S.A. resultó vencida en las dos instancias del proceso de acción popular y, por ende, resultaba razonable que las costas fueran reconocidas en las dos instancias.** (...) En términos generales, la Sala no advierte que la providencia cuestionada tenga razonamientos o valoraciones caprichosas, al punto de afectar derechos fundamentales.” (Sentencia del 11 de noviembre de 2021. Rad. No 11001-03-15-000-2021-06768-00(AC). Consejero Ponente Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez).

10.- Frente a este tema en particular en reciente pronunciamiento la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó “...Al auscultar los citados proveídos, inmediatamente se colige que todos coinciden en la aplicación de una pauta hermenéutica para resolver el asunto sometido a su escrutinio (ratio decidendi), **consistente en que no se puede «condenar en costas» a la parte convocada cuando se termina el trámite por «carencia actual de objeto» por la superación de la afectación de los «derechos colectivos» antes de que se defina la contienda,** constituyendo «precedente vertical» el que emana de esta Corte.

Bajo ese panorama, para la Sala es indiscutible que el Tribunal confutado incurrió en el desatino que se le enrostra, **puesto que omitió aplicar la determinación adoptada en el ruego n° 2019-00190-01, donde se concluyó que la premisa atrás explicada se ajusta a la normatividad relativa al tema en cuestión, la cual es de ineludible observancia para el caso,** ya que este no era discordante con el tratado en el citado enjuiciamiento constitucional, sino más bien igual (fáctico – jurídico); dicha causa precedía al suyo; y emana de su superior.”<sup>3</sup>

11.- De lo anteriormente expuesto, para la Sala en el caso sub-judice, el recurso de apelación no está llamado a prosperar, dado que, no le asiste razón al impugnante respecto a su reparo para que se condene

---

<sup>3</sup> STC9144-2022. M.P. Dra. Hilda González Neira.

a la entidad demandada en costas y agencias en derecho por cuanto no se puede condenar en costas a la parte convocada cuando se termina el trámite por carencia actual de objeto, esto es, por la superación de la afectación de los derechos colectivos antes de que se defina la contienda.

12.- Finalmente, frente a la solicitud de la parte demandada para que se imponga al apelante la multa del artículo 78-14 del C.G.P., dado que, no se compartió al correo electrónico de la entidad accionada el escrito de apelación presentado por el actor popular, la misma resulta improcedente, pues si bien es cierto, el art. 44 de la ley 472 de 1998 señala, que, “En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.”, no menos los es, que, la jurisprudencia ha precisado, que la aplicación del C.G.P., en los procesos de acciones populares resulta restringida, esto es, únicamente para aquellos aspectos no regulados en la ley 472 de 1998, lo que no acaece en el caso concreto -multas-, pues esta última normatividad tiene expresa y taxativamente señalados los eventos de procedencia de la misma, esto es: **a.-** Art. 34A -Multa, cuando al derecho colectivo vulnerado haya sido producto de un acto de corrupción que causare un daño al patrimonio público-, **b.-** Art. 38 -Multa, por mala fe de las partes-, y **c.-** Art. 41 -Multa, en el incidente de desacato al fallo-, y nada más.

Al respecto en un situación análoga a la aquí debatida la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado, que,

“...Aunque el artículo 44 de la citada ley ordena la aplicación de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil -léase hoy CGP- y del Código Contencioso Administrativo -reemplazado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, restringe ésta a «los aspectos no regulados» y siempre que *«no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones»*, frente a lo cual debo destacar que la normatividad especial consagró de manera expresa la duración de cada etapa procesal a partir de *plazos perentorios e improrrogables (art. 84)*, de ahí que la *norma general contenida en la actual codificación procedimental no es aplicable a las acciones populares en lo que refiere al término para resolver las instancias y, las consecuencias que de su incumplimiento derivan.*

Atiéndase además que de acuerdo con el artículo 1° del Código General del Proceso, dicho estatuto *«regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes» (se subraya), de ahí que. Si el tema debatido por el tutelante está, como se indicó, reglado en la Ley 472 de 1998, la aplicación del aludido artículo 121 se excluye.”<sup>4</sup>*

13.- Si lo anterior es así, tal y como en efecto lo es, para esta Corporación el recurso de apelación -se insiste- no está llamado a prosperar, debiéndose confirmar el numeral segundo de la sentencia de fecha 28 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez -único numeral objeto de impugnación-, dentro de la Acción Popular promovida por Mario Restrepo en contra de Koba Colombia S.A.S. -Tienda D1- sucursal Vélez.

## V)- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-**

---

<sup>4</sup> STC11851-2019

**LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**Resuelve:**

**Primero** : **CONFIRMAR** el numeral segundo de la sentencia del 28 de junio de 2022, dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez, dentro de la Acción Popular promovida por Mario Restrepo en contra de Koba Colombia S.A.S. -Tienda D1-sucursal Vélez.

**Segundo**: **DENEGAR** por improcedente la solicitud de imposición de una multa en contra del actor popular, y deprecada por el apoderado judicial de la parte demandada - Koba Colombia S.A.S. -Tienda D1- sucursal Vélez-.

**Tercero**: **NOTIFÍQUESE** esta decisión en legal forma.

**CÓPIESE Y DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Los Magistrados,

  
**LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ**



**JAVIER GONZÁLEZ SERRANO**



**CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA<sup>5</sup>**

---

<sup>5</sup> Radicado 2021 – 00037. El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.